



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0183-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: Actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El 17 de marzo, el PRD presentó ante el Instituto local denuncia en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña en el poblado de Guácimo, Nacajuca, Tabasco. El hecho denunciado consistió, en esencia, en la realización de una reunión ante la ciudadanía en la que promovió el voto en favor del partido político y sus candidaturas a nivel federal, y en contra del PRI, PAN y PRD. El 11 de mayo, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA. Lo anterior, por considerar que si bien se actualizan los elementos personal, y temporal, no se cumple con el elemento subjetivo, pues aunque se desprende una solicitud de apoyo en favor de López Obrador y de voto a favor de MORENA, no se advierte que haya trascendido al electorado en general, y que por consiguiente, tuviera como finalidad generar una afectación a la equidad en el proceso electoral federal. En desacuerdo con la resolución de la Sala Especializada, el 17 de mayo el PRD interpuso Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

El PRD denunció a Adán Augusto López Hernández y Andrés Manuel López Obrador, por la comisión de actos anticipados de campaña en la reunión de 26 de enero, a las 18:30 horas, llevada a cabo en el poblado

el Guácimo, del municipio de Nacajuca, Tabasco; y a MORENA por culpa in vigilando. El hecho denunciado consistió, en esencia, en la realización de una reunión ante la ciudadanía en la que promovió el voto en favor del partido político y sus candidaturas federales, y en contra del PRI, PAN y PRD. Al respecto, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA. El PRD manifiesta sustancialmente que, en contra de lo que sostuvo la Sala Especializada, que para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, no es necesario que los llamados a favor o en contra de una opción política trascendan a la ciudadanía, y que en todo caso, sí trascendieron. En ese contexto, para resolver el presente asunto, debe partirse de la base de que no son materia de análisis: a. Los hechos relacionados con el proceso electoral local, b. Que las infracciones denunciadas tuvieron lugar en el marco del proceso de selección interno de candidatos y c. El análisis realizado por la Sala Especializada de los elementos temporal y personal. Lo único que es materia de estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es: ¿Si es exigible el elemento subjetivo de la infracción consistente en que las manifestaciones denunciadas hayan trascendido a la ciudadanía? Y en el caso de ser exigible, ¿si en el particular las manifestaciones denunciadas trascendieron a la ciudadanía?

EL PRD sostiene que los criterios interpretativos y jurisdiccionales que ha asumido esta Sala Superior en relación con los actos anticipados de campaña, constituyen un ejercicio de funciones legislativas, ya que, indebidamente se ha adicionado al concepto legal de actos anticipados de campaña un elemento no previsto en la norma, al determinarse que dichos actos “deben trascender a la ciudadanía.

No le asiste la razón al PRD. En primer término, porque este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para interpretar la norma, sin que se advierta que la emisión de la jurisprudencia y los precedentes que dieron origen, hayan constituido un ejercicio legislativo.

Esta Sala Superior considera que la resolución de la Sala Especializada es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que el mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean estos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general. Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

esta Sala Superior considera que la resolución de la Sala Especializada es apegada a Derecho, ya que, no se acreditó que el mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean estos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña. Pues como lo razonó la responsable, en efecto, no está plenamente demostrado que las expresiones realizadas por el precandidato hayan trascendido a la ciudadanía en general, ya que valoradas en su contexto, no es posible afirmar que los receptores del

mensaje hayan sido personas diversas a los militantes y simpatizantes del partido. De tal modo que no hay elementos de prueba que desvirtúen la naturaleza del evento y a quienes estuvo dirigido, pues lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan quienes militan y simpatizan con la ideología del partido político salvo prueba en contrario.

Como quedó precisado, el actor partió de una premisa errónea, pues la sentencia impugnada es congruente, ya que por un lado de manera consistente sostiene que las manifestaciones vertidas por el ciudadano denunciado sí constituyen una solicitud de apoyo en favor de López Obrador y de voto a favor de MORENA, sin embargo, la razón por la que concluyó que los hechos denunciados no constituían actos anticipados de campaña, se debe a que no se acreditó que dichas manifestaciones hubieran trascendido a la ciudadanía. Por otra parte, no existe contradicción entre el criterio sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y la jurisprudencia mencionada de esta Sala Superior, porque la parte a la que se refiere 22, únicamente señala que la definición legal de actos anticipados de campaña no es limitativa, lo cual lejos de ser contrario a la norma, contribuye a su sistematización, puesto que las consideraciones de esta Sala Superior identifican las notas comunes que deben concurrir para calificar un acto proselitista como anticipado de campaña. Tampoco se advierte que las jurisprudencias que expone el recurrente sean contradictorias, pues una se pronuncia sobre el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, y la otra aborda el derecho de las precandidaturas únicas para realizar actos de campaña y precampaña.

El PRD señala que Andrés Manuel López Obrador y MORENA, incurrieron en falta de deber de cuidado, derivado de los actos anticipados de campaña. Son inoperantes los agravios planteados, ya que como se analizó previamente, no se actualizó la comisión de los actos anticipados de campaña, y en el caso, en estudio de dichos planteamientos presupone la existencia de la infracción y que ésta sea atribuida a sus militantes o simpatizantes.

De conformidad con lo expuesto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados, debe confirmarse la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.